REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/11/2021 **Entre:** 03/11/2021 **Y** 03/11/2021

191

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140021300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO ESTHER HERNANDEZ SALAZAR	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 08:21:48.	02/11/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001233300020170038900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MARIA STELLA VARGAS CHAMBO como agente oficiosa de su hijo FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y OTRA	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 14:48:58.	02/11/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001233300020200057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 10:26:44.	29/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001233300020200060200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 12:03:45.	02/11/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001233300020200077500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE CULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 12:15:23.	29/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001233300020210004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 10:47:15.	29/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001233300020210011600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 11:06:48.	28/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001233300020210014700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERRECASTILLO SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 11:13:20.	28/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001233300020210020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 11:40:25.	28/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180031902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL GERARDO URREA BELTRAN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 14:39:15.	29/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001333300320180037102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ YANETH NARVAEZ MUÑOZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 14:55:49.	29/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001333300320180039101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ANDRES OLARTE PERDOMO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 15:01:44.	29/10/2021	03/11/2021	03/11/2021	
41001333300720190019201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA PEREZ PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/11/2021 a las 14:53:18.	02/11/2021	03/11/2021	03/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
CONJUEZ PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Cielo Esther Hernández Salazar
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otro
Radicación:	41001 23 33 **2014** 00**213** 00

Encontrándose el presente proceso a instancia de dictar auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el suscrito, quien compone la presente Sala de Decisión, avocará el conocimiento del asunto como ponente y continuará con el trámite procesal.

Lo anterior, en vista que La Sala Plena de la Corporación mediante acuerdo N° 3 del 3 de marzo de 2020 y N° 3 del 15 de abril de 2021, aceptó la renuncia presentada por los abogados Marcos Javier Motta Perdomo y Obert Alejandro Ortiz Rodríguez a sus cargos de Conjueces del Tribunal, quienes además habían sido designados como Conjuez Ponente y Conjuez, respectivamente, y que dicha renuncia fue aprobada debido a sus nombramientos como empleados públicos, razón suficiente para quedar separados del conocimiento del asunto.

Vale la pena acotar, que el suscrito también renunció al cargo de Conjuez, no obstante, dicha dimisión se dio por motivación distinta a la de los demás integrantes de la Sala

Así las cosas, en acatamiento de lo establecido en el artículo 116 del CPACA, que establece: *"Los conjueces que entren a conocer de un asunto* ***deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso****..."*. En tal virtud, debido a que el presente proceso regresó de la Sala de Conjueces, Sección Segunda del Consejo de Estado, que mediante providencia del 3 de diciembre de 2019[1], **modificando** la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2017 por la Sala de Conjueces de esta Corporación; en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente asunto como Conjuez Ponente.

SEGUNDO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 3 de diciembre de 2019.

TERCERO- EJECUTORIADA la presente decisión, provéase el archivo del expediente, previo los trámites respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

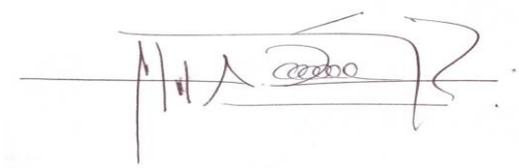

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
CONJUEZ

[1] 295-299 Cuad. Ppal. No. 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**TUTELA –INCIDENTE DESACATO-**
ACCIONANTE	**MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO como agente oficios de FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS**
ACCIONADO	**DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	**41001 23 33 000 2017 00389 00**
APROBADO EN SALA	**ACTA No. 061**

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. La Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 15 de agosto de 2017, resolvió:

***"PRIMERO**.- **AMPARAR** los derechos invocados por el señor FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS, quien actuó a través de su agente oficioso MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO.*

***SEGUNDO**: **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, active al señor FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS en el servicio de salud y suministre la atención médica necesaria que requiere, y en caso que para un servicio médico el señor Montaña Vargas deba trasladarse por fuera de la ciudad de Neiva, la entidad deberá suministrar los costos de su traslado y alojamiento si se requiere, para él y un acompañante.*

***TERCERO**: **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, practique al soldado profesional ® FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS los exámenes de retiro y*

conceptos médicos y que dentro de los quince (15) días siguientes fije fecha para realizar la Junta Médico Laboral".

2. La señora MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO, como agente oficiosa de FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS, solicitó en CINCO OCASIONES que se iniciara incidente de desacato en contra del director de sanidad del Ejército Nacional, los cuales fueron resueltos de la siguiente manera:

(i) El 17 de octubre de 2017 se inició y tramitó incidente de desacato y mediante auto del 30 de noviembre de 2017 se resolvió sancionar al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con una MULTA por valor de tres (3) SMLMV y ARRESTO de tres (3) días, por incumplimiento al fallo de tutela.

El Consejo de Estado, en sede de consulta, mediante providencia del 8 de febrero de 2018, confirmó parcialmente y declaró en desacato al director de sanidad del Ejército Nacional y la sanción con multa a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Revocó la sanción de arresto.

(ii) El 2 de abril de 2018, la accionante nuevamente informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela, ante lo cual se procedió a abrir otro incidente de desacato, siendo resuelto mediante auto del 21 de mayo de 2018, imponiendo en esta ocasión sanción al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, MULTA por valor de tres (3) SMLMV, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 15 de junio de 2018.

(iii) El 29 de octubre de 2018, la agente oficiosa informa por tercera vez, que no se hado cumplimiento a la tutela y solicita iniciar otro incidente por desacato. Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, se sancionó al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con una MULTA por valor de cinco (5) SMLMV y arresto de CINCO (5) días.

Esta decisión fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado en providencia del 24 de enero de 2019, en cuanto a la sanción de multa, pues se revocó el arresto impuesto.

(iv) El 4 de febrero de 2019, la accionante inicia un cuarto incidente por incumplimiento del fallo de tutela, siendo tramitado y resuelto mediante auto del 21 de marzo de 2019 con sanción al Brigadier General MARCO

VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con una MULTA por valor de un (1) SMLMV. Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de abril de 2019.

Sin embargo, al finalizar el anterior trámite incidental y la consulta, el Coordinador Jurídico Tutelas DISAN Ejército Nacional, mediante escritos del 11 de abril[1], 1º de junio[2] y 6 de junio de 2019[3], solicita la inejecución y revocatoria de la sanción impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, aduciendo que ya había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Esta Sala de Decisión, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, atendió las justificaciones presentadas y resolvió **LEVANTAR** la sanción por desacato impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, mediante providencia del 21 de marzo de 2019, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

(v) El 30 de mayo de 2019 la agente oficiosa informó por escrito que a esa fecha no se había dado cumplimiento al fallo de tutela y por ello, se inició otro incidente de desacato –quinto- contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional. Sin embargo, en esta ocasión se encontró acreditado que el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA había gestionado y que había ordenado la Junta Médica Laboral. Que estaba notificada vía correo electrónico desde el 4 de abril de 2019 y que había activado los servicios integrales de salud por el término prudencial hasta que se le definiera la situación prestacional al señor Fabio Nelson Montaña. Por ello, se declaró que el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, NO había incurrido en desacato y se ordenó el archivo del incidente con auto del 24 de julio de 2019.

3. Mediante escrito del 4 de mayo de 2020 el Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO solicitó la **inaplicación** de las sanciones judiciales impuestas mediante providencias del 30 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018 como Ex-Director de Sanidad del Ejército Nacional, por cumplimiento del fallo de tutela. Aduce que se le dé el mismo alcance y tratamiento a lo resuelto en el auto del 16 (sic) de septiembre de 2019 y se le levanten tales sanciones.

[1] Fs. 123 a 125 Cuaderno Incidental 4
[2] Fs. 138 a 141 Cuaderno Incidental 4
[3] Fs. 148 a 150 Cuaderno Incidental 4

4. Mediante auto del 14 de julio de 2020, esta Sala de Decisión resolvió **NEGAR** el levantamiento de las sanciones impuestas al Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, al considerar que las gestiones administrativas y de coordinación con el área de sanidad impartidas por el hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO no fueron diligentes ni eficientes durante el periodo en que se desempeñó en dicho cargo, puesto que no logró dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela, al punto que fue esa la razón por la cual se le impuso tales sanciones y es la misma que impide acceder a la solicitud de levantamiento o de exoneración que reclama.

Se concluyó que, si bien a la fecha se encuentra cumplido el fallo de tutela proferida por esta Corporación el pasado 15 de agosto de 2017, es claro que el mismo se logró en el periodo en que se desempeñó el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO como Director de Sanidad del Ejército Nacional en el año 2019 y no cuando lo ejerció el hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

5. Con oficio No. 2021325000516741 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-1.5 del 14 de marzo de 2021, allegado al despacho el 24 siguiente, hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, solicita que se le inapliquen las sanciones impuestas en las providencias del 20 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018, por cumplimiento efectivo del fallo de tutela, en virtud a que mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se ordenó levantar la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, por lo que solita que se haga un alcance al mencionado pronunciamiento debido a que el Departamento Ejecutivo de Administración Judicial DEAJ, oficina de cobro jurídico coactivo, está haciendo efectiva la multa por la sanción impuesta.

Refiere que no resulta procedente continuar con la ejecución de la misma, cuando se ha inaplicado una sanción judicial por los mismos hechos y en la que se ha demostrado su efectivo cumplimiento.

6. La anterior solicitud fue resuelta mediante oficio del 8 de abril de 2020 de manera desfavorable, al advertir que tal petición fue presentada por el Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO y fue analizada y resuelta en providencia proferida el 14 de julio de 2020 y que no se observó un argumento distinto que amerite un nuevo estudio frente a las gestiones realizadas por el Mayor General Germán López Guerrero durante la época en que se desempeñó como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

7. Mediante oficio No. 2021325001913741 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-1.5, el Mayor General German López Guerrero solicitó el desarchivo la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia judicial el 30 de noviembre de 2017, el 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018, por cumplimiento efectivo del fallo de tutela, en razón que en auto del 16 de septiembre de 2019, fue inaplicada la sanción judicial impuesta el 21 de marzo de 2019 al entonces Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por lo que pretende que se le haga extensivo ante el cumplimento del fallo de tutela.

Argumenta que las diligencias para la práctica de la Junta Médico Laboral No. 105933, realizada al accionante, se iniciaron cuando el Mayor General German López Guerrero se desempañaba como Director de Sanidad del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar *¿si es procedente levantar las sanciones impuestas al Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en providencias de 30 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018, cuando se desempeñaba como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, pues a la fecha ya se le dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de agosto de 2017 y porque se le deben extender los efectos de la decisión de este Tribunal que levantó las sanciones impuestas al entrante director de sanidad militar?*

2. De la inaplicación y/o inejecución de las sanciones de desacato.

Respecto de las solicitudes de inaplicación y/o inejecución de las sanciones de multa y/o arresto, impuestas en desarrollo del trámite del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"(…) Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de instaurar solicitudes de inaplicación o levantamiento de las sanciones impuestas en*

los incidentes de desacato, cuando quiera que se constate la realización de acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo de tutela y, pese a ello, resulta imposible su materialización.

El anterior criterio deviene porque la labor del juez en sede de tutela no finaliza con el proferimiento de la sentencia sino que se mantiene constante a través del incidente de desacato y hasta cuando se garantice el goce efectivo del derecho, lo cual equivale a decir que el control en la ejecución de la sentencia, se extiende no solamente a la adopción de determinaciones en aras de concretar los derechos fundamentales, sino también comprende la posibilidad de que sin modificar la decisión impartida en la acción de tutela, por sustracción de materia se determine que la orden definitivamente no puede ser cumplida.

En este último caso, si el fin perseguido con la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia mas no sancionar por sancionar, es posible elevar la «petición de inaplicación y/o inejecución de la sanción por desacato» cuando se acredite que la orden de tutela, la que incluso dio origen a la sanción mediante trámite incidental, definitivamente no pueda ser cumplida, situación que abre paso al decaimiento de la sanción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia ***SU 034 de 2018***[4]*, expresó:*

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esta óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

Siendo así, ***la decisión judicial que resuelva la inaplicación y/o inejecución de la sanción impuesta a través de los incidentes de desacato incurre en vía de hecho cuando el juez de tutela de forma flagrante, no realiza un juicio de valor o lo realiza erróneamente, respecto de los elementos probatorios allegados mediante los cuales se acredite, que pese a la realización de conductas activas del entutelado, tendientes a buscar tanto el acatamiento del fallo como su materialización, ello resulta imposible.***

En la citada sentencia de la Corte Constitucional se evoca el criterio sostenido en la sentencia T-025 de 2004, en cuanto examinó los eventos en los cuales las solicitudes de inaplicación tienen vocación de prosperidad; a manera ejemplo, cuando se presente una crisis institucional que impida la capacidad de respuesta del entutelado frente a las solicitudes de los ciudadanos.

Sobre el particular, se indicó:

En consecuencia esta Sala concederá parcialmente la solicitud de la UARIV y, por lo tanto, reiterará a los jueces de la República por intermedio del Consejo Superior

[4] *M. P. Alberto Rojas Ríos.*

de la Judicatura, el precedente concerniente al levantamiento de las sanciones por desacato que todavía se adelantan en contra de los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad para las Víctimas, sin perjuicio de las sanciones que hayan sido confirmadas en grado de consulta por el superior, y con independencia de que se haya decretado su ejecución, bajo el entendido de que no contaron con la oportunidad para responder en términos el cúmulo de órdenes de tutela que se tramitaron ante la entidad, a pesar de que obraron de manera diligente y de buena fe.

En ese orden, se aprecia que el ámbito del juez de tutela en el examen de la vía de hecho que se endilgue a las decisiones que resuelvan adversamente las peticiones de inaplicación y/o inejecución de las sanciones por desacato, no puede servir de pretexto para justificar el incumplimiento del fallo, el que a la postre dio lugar a la sanción por desacato, sino que comprende acreditar, que pese a la sanción por desacato, persiste y de forma definitiva la imposibilidad del cumplimiento del fallo, vale decir se hace materialmente inviable la concreción de la orden impartida en la sentencia de tutela.

Lo anterior teniendo en cuenta que el juez de tutela goza de un amplio ámbito de competencias en virtud al principio de efecto útil de las sentencias para hacer cumplir los fallos de tutela. De ahí que puede desplegar sus facultades en la determinación de la forma como deben ejecutarse los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su acatamiento, actuación que se deriva del deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas mediante la acción de amparo (sentencia SU-1158 de 2003).

Siendo así, dada la naturaleza especial de la solicitud de inaplicación, no le es posible al juez que la decida volver a realizar juicios o valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela o en trámite incidental, ya que ello implicaría revivir un proceso concluido, afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

En vista de lo anterior el ámbito de acción del operador judicial debe limitarse a verificar: ***i) si con posterioridad a la imposición de la sanción por incumplimiento de la sentencia de tutela ocurrieron situaciones que definitivamente permiten concluir la imposibilidad de concretar la orden impartida; ii) la ocurrencia de estas situaciones, fácticamente deben haber ocurrido luego de la imposición de la sanción por desacato por cuanto no puede hacerse un uso estratégico de esta figura para reabrir el ejercicio defensivo que debió realizarse durante el trámite incidental; y iii) tampoco es dable utilizar este instrumento para justificar el incumplimiento que dio origen al trámite de desacato.***

En síntesis, la labor judicial en el análisis de la solicitud de inaplicación de las sanciones por desacato, comprende allegar elementos que permitan al juez de tutela llegar al pleno convencimiento de que aunque la decisión es inmodificable y de obligatorio acatamiento incluso para el operador judicial que la hubiere proferido, —cualidad que no se afecta ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó—, si la persona o autoridad accionada no se mantuvo inactiva luego del trámite del desacato, ***sino que realizó conductas tendientes a lograr su plena satisfacción, en este caso se abre paso a la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra la decisión que deniegue la petición de inaplicación, siempre que se acredite fehacientemente que el juez omitió valorar los medios probatorios allegados con la finalidad de demostrar que pese a la debida***

diligencia, la orden es de imposible cumplimiento*..."*[5]*(Negrillas y Subrayas de la Sala)*

3. Caso Concreto

La señora MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO, como agente oficiosa de FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS, solicitó a través de trámite incidental en cinco oportunidades el cumplimiento del fallo de tutela proferida el 15 de agosto de 2017 por esta Corporación.

Se observa que tres incidentes fueron tramitados y resueltos mediante providencias del 30 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018, con imposición de sanción con multa al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO hoy Mayor General, pues en esas épocas se desempeñó como Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Ahora bien, el sancionado Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, solicita la inaplicación de las sanciones judiciales impuestas como Ex-Director de Sanidad del Ejército Nacional, al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela y que se aplique a su caso lo resuelto en auto del 11 de septiembre de 2019 y se extienda o dé el mismo alcance a las sanciones a él impuestas.

Al respecto se tiene que este Tribunal, mediante auto del 14 de julio de 2020 resolvió negar la solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas al Mayor General German López Guerrero, por cuanto se advirtió que las gestiones administrativas y de coordinación con el área de sanidad impartidas no fueron diligentes ni eficientes durante el periodo en que se desempeñó en dicho cargo, puesto que no logró dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela, al punto que fue esa la razón por la cual se le impuso tales sanciones y es la misma que impide acceder a la solicitud de levantamiento o de exoneración que reclama.

Igualmente se indicó que, si bien a la fecha se encuentra cumplido el fallo de tutela proferido por esta Corporación el día 15 de agosto de 2017, el mismo se logró en el periodo en que se desempeñó el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO como Director de Sanidad del Ejército Nacional en el año 2019 y no cuando lo ejerció el hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

---

[5] Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección a. Sentencia del 14 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04506-00(AC). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Nuevamente, el Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO insiste en que se inaplique las sanciones impuestas por cumplimiento del fallo de tutela y que se haga extensivo el pronunciamiento realizado el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió levantar la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, pues aduce que las actuaciones para realizar la Junta Medico Laboral No. 105933 del 12 de marzo de 2019, se iniciaron durante su gestión como Director de Sanidad del Ejército Nacional, la cual no se pudo culminar por falta de algunos conceptos médicos.

Al respecto, la Sala reitera que la solicitud presentada por el Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO fue analizada y resuelta en providencia proferida el 14 de julio de 2020 y actualmente no se observa un argumento distinto que amerite un nuevo estudio frente a las gestiones realizadas por el Mayor General Germán López Guerrero durante la época en que se desempeñó como director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

En la mencionada providencia, la Sala precisó claramente que el hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, desde el primer incidente de desacato, desatendió los requerimientos para que acatara la sentencia y solo respondió cuando el asunto se hallaba en sede de consulta ante el Consejo de Estado, adicionalmente, con la solicitud, no se allegó prueba que acreditara lo afirmado por el Mayor General, pues la junta médica solo tuvo lugar hasta el 12 de febrero de 2019, y se advierte que en el trámite del tercer incidente no atendió ningún requerimiento tendiente a dar cumplimiento del fallo de tutela y por ello se le impuso sanción de multa y arresto mediante auto del 19 de diciembre de 2018, pues durante dicho trámite no se advirtió gestión administrativa impartida a sus colaboradores a efectos de dar cumplimiento del fallo de tutela.

En conclusión, el cumplimiento de la sentencia de tutela no fue en virtud de las gestiones realizadas por el hoy Mayor General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, sino por quien lo reemplazó en el cargo de Director de Sanidad Militar, es decir, por el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, pues obsérvese que fueron 3 trámites incidentales en los cuales no atendió ni dio respuesta alguna a los requerimientos realizados por el Tribunal y no ejecutó ninguna gestión administrativa tendiente a dar cumplimiento a la tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas al Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante providencias del 30 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Comuníquese al Departamento Ejecutivo de Administración Judicial DEAJ - oficina de cobro coactivo, para lo de su competencia.

CUARTO: Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado (Salva voto)

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Firma Con Salvamento De Voto

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f651c18bffb149a3a2c744f2233cd42636664338efd4aae83afc327e0e79b5a**
Documento generado en 28/10/2021 06:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Salvamento parcial de Voto

Dr. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA.

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACTOR:	MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO como agente oficioso de FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS
DEMANDADO:	DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA:	Niega solicitud de inaplicación de sanción
RADICACION:	41001 23 33 000 2017 00389 00
Rad interna:	

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta oportunidad me tengo que apartar de la decisión mayoritaria adoptada, de negar la solicitud de inaplicación de la sanción que se había impuesto a consecuencia de los incidentes de desacato tramitados con antelación, cuando al presente, ya se ha dado cumplimiento a la acción de tutela; pues no se trata de sancionar por sancionar, sino con la finalidad de obtener el cumplimiento de la protección al derecho fundamental.

Me parece, con el debido respeto, que la filosofía y mensaje tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en relación con las solicitudes de inaplicación de la sanción formuladas, se traduce en que se realice una evaluación respecto del cumplimiento de la acción y la defensa de los derechos fundamentales y que cuando ya no se puede dar cumplimiento a la tutela por imposibilidad fáctica y se han realizado acciones tendientes a su cumplimiento, no es posible mantener dichas sanciones; pues el fin de las sanciones con los incidentes de desacato tienden a que se de cumplimiento a la tutela.

En el presente caso, ya analizado con anterioridad en preterita solicitud cuando las órdenes de la tutela reclamaban la protección del derecho fundamental a la salud del actor, se consideró que no se tenía facultad ni las condiciones fácticas para inaplicar la sanción; pero ahora que la tutela ya se cumplió, que se ha dejado de vulnerar los derechos fundamentales del actor y estos se han consolidado, creo que se queda sin fundamento la aplicación

de las sanciones, en la medida en que su fin perseguía dicho cumplimiento y este se ha logrado.

Las sanciones aplicadas al anterior director de sanidad militar sirvieron para que el nuevo director de la Sanidad Militar impulsara el cumplimiento del amparo, lo que ya se logró.

Se considera que los actos del nuevo director de la sanidad militar benefician al anterior director, quien con las huellas de las sanciones a este aplicadas, sirvieron para impulsar esas atenciones reclamadas con el amparo. **No se trata de sancionar por sancionar**, como se cita en las jurisprudencias citadas en la providencia y que en mi criterio, no se aplican debidamente:

> *"(…) Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de instaurar solicitudes de inaplicación o levantamiento de las sanciones impuestas en los incidentes de desacato, cuando quiera que se constate la realización de acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo de tutela y, pese a ello, resulta imposible su materialización.*
>
> *El anterior criterio deviene porque la labor del juez en sede de tutela no finaliza con el proferimiento de la sentencia sino que se mantiene constante a través del incidente de desacato y hasta cuando se garantice el goce efectivo del derecho, lo cual equivale a decir que el control en la ejecución de la sentencia, se extiende no solamente a la adopción de determinaciones en aras de concretar los derechos fundamentales, sino también comprende la posibilidad de que sin modificar la decisión impartida en la acción de tutela, por sustracción de materia se determine que la orden definitivamente no puede ser cumplida.*
>
> *En este último caso, si el fin perseguido con la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia mas no sancionar por sancionar, es posible elevar la «petición de inaplicación y/o inejecución de la sanción por desacato» cuando se acredite que la orden de tutela, la que incluso dio origen a la sanción mediante trámite incidental, definitivamente no pueda ser cumplida, situación que abre paso al decaimiento de la sanción.*
>
> *Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia* ***SU 034 de 2018***[1]*, expresó:*
>
> ***Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.***
>
> ***Bajo esta óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de acciones positivas orientadas al cumplimiento),***

[1] M. P. Alberto Rojas Ríos.

para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.” [2]

Cordialmente,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cd06f1526b6a222dd831b99e4cccab8f70b4a9fb4d06a67ad8573da25e0e099
Documento generado en 29/10/2021 10:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección a. Sentencia del 14 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04506-00(AC). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar Huila Eps - S
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud -ADRESS
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00577 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día jueves dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Ana carolina Mercado Gazobón** con T.P. No. 135.189 del C.S. de la J. como apoderada de la Superintendencia de Salud conforme el poder allegado en el numeral 042 del cuaderno digital.

Igualmente reconocer personería adjetiva a la abogada **Luz Nelly Carreño** con T.P. No. 251.169 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de JAVH Magregor Auditores Y Consultores conforme el poder allegado en el numeral 050 del cuaderno digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe9af1f78a720234f604c8573a1f84a1825cc07a5fff30b461040d2ebde29b**
Documento generado en 29/10/2021 03:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Grupo GBC SAS
Demandado	Dian
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00602 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ec0fa8a8de32ee4d2bfdccea336ab71727918d72b6a4295341f81d815a1a646
Documento generado en 02/11/2021 11:36:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Popular
Demandante	Adadier Perdomo Urquina
Demandado	Departamento del Huila y otros
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00775 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que se realizará **el día miércoles primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Jorge Alejandro Carrasquilla Ortíz** con T.P. No. 136.803 del C.S. de la J., como apoderado del Archivo General de Nación conforme el poder allegado en el numeral 035, así como los documentos aportados en el numeral 047 del expediente digital requeridos mediante auto de marzo 2 de 2021.

De la misma forma se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ximena del Pilar Salamanca Mesa** con T.P. No. 194.297 del C.S. de la J. como apoderada del ICANH conforme el poder allegado en el numeral 032, así como los documentos aportados en el numeral 043 del expediente digital requeridos mediante auto de marzo 2 de 2021.

No aceptar la renuncia del abogado Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez como apoderado del ICANH (numeral 061 expediente digital), teniendo en cuenta que no se le ha conferido poder dentro del presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2a994d0690734ae36fe106ead29ba834ac9e449dd0b2aed47b7b12cef787c0b
Documento generado en 29/10/2021 07:46:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar Huila Eps - S
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00043 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día jueves dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: SUPEDITAR el reconocimiento de personera adjetiva a la abogada **Nathaly Constanza Alvarado Núñez**, como apoderada de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud -ADRESS, hasta tanto allegue al respectivo poder copia del acta de nombramiento y funciones de quien lo confirió.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68e30eba71ceaf381278cad0505c11f197def965630f1d006a7fa20e8191e383
Documento generado en 29/10/2021 03:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Dutega Colombia S.A.S. En liquidación
Demandado	Dian
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00116 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Jennifer Liliana Campos Chaux** con T.P. No. 227.236 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme el poder allegado con la demanda en el numeral 015 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1246a46acb86ecdd47a1392fee96cc9293211d65979a92b9885f76783c83146
Documento generado en 28/10/2021 04:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ferrecastillo SAS
Demandado	Dian
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00147 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Jennifer Liliana Campos Chaux** con T.P. No. 227.236 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme el poder allegado con la demanda en el numeral 021 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91e8993f9c5eaa3be9d3ceee2b3af2ffe92f8f970f4268607cb035b8ae2d0859
Documento generado en 28/10/2021 04:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Seguridad de Vigilancia Privada Horizonte Ltda
Demandado	Dian
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00200 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta (10:30) de la mañana**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Fredy Andrés Ceballes Serrano** con T.P. No. 245.327 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme el poder allegado con la demanda en el numeral 011 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69c754048e2651b1cf7d28d7d0525706c783694bd98b9bb90dee55810d8dcd1b
Documento generado en 28/10/2021 04:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Miguel Gerardo Urrea Beltrán	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00319 02	Rad. Interna: 2021-0183
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 323.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *Ib*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc6de415dc341d5337ce3ded1cef0eead5dfca3e9d88aac384fa67e57958a099
Documento generado en 29/10/2021 08:07:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luz Yaneth Narváez Muñoz	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00371 02	Rad. Interna: 2021-0184
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 324.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *Ib*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7f3fe615a83096a20444b238afccedbe98b0bbae3889b3bdeb53893fc1eed7
Documento generado en 29/10/2021 08:07:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Jaime Andrés Olarte Perdomo	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00391 01	Rad. Interna: 2021-0187
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 325.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *Ib*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f861408c9818c254664c8b0d447e2595ba0bed8e593aa26243f9c1c7f565f613
Documento generado en 29/10/2021 08:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: MARÍA HELENA PÉREZ PERDOMO**
DEMANDADO	**: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 007 2019-00192-01**
APROBADO EN SALA	**: Acta No. 060 de la fecha.**

Procede la Sala a decretar de oficio una prueba en esta instancia, a fin de esclarecer los hechos planteados en la demanda y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se debe decretar en este caso prueba de oficio antes de dictar sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, para acceder a la sanción moratoria reclamada por la demandante, es necesario establecer la fecha cierta en que se realizó el pago de las cesantías a la demandante y según se observa en el expediente no existe prueba de ello.

De esta manera, se ordenará oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir con destino a este proceso certificación en ese sentido.

En consecuencia, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir con destino a este proceso certificación en la que conste la fecha en que dejó a disposición de la señora María Helena Pérez Perdomo los dineros correspondientes a las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1671 del 14 de febrero de 2018, modificada según Resolución No. 4665 del 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bc3843d39ae11a7be6b17f77d2a1cb85fd253f2da051320750e43f956ae53af

Documento generado en 29/10/2021 12:05:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica